

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1484/2013</b>		<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Partido Revolucionario Institucional		
<b>MOTIVO DEL RECURSO:</b> Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso y la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional y se le ordena que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Respecto a la solicitud de información presentada por la particular, responda a los siguientes requerimientos: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El número de solicitudes de acceso a la información que han sido presentadas ante dicho Partido Político.</li> <li>2. El número de recursos de revisión que se han interpuesto en contra de sus respuestas.</li> <li>3. El número de recursos de revisión que se han sobreseído.</li> <li>4. Número de recursos que se han confirmado.</li> <li>5. Número de recursos que se han revocado.</li> <li>6. Número de recursos que se han modificado.</li> </ol> </li> </ol> <p>Todos estos, desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al trece de septiembre de dos mil trece, fecha en que se presentó la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.</p>		



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

---

ENTE OBLIGADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1484/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1484/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \_\_\_\_\_ en contra de la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, se formula resolución en atención a los siguientes:

### R E S U L T A N D O S

I. El trece de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 5503000020313, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Solicito información estadística respecto al [1] número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud. [2] Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo, [3] cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos, [4] cuántos de esos recursos se han sobreseído, [5] cuántos han confirmado la respuestas emitidas por los partidos políticos y [6] cuántas han revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido. Gracias.” (sic)*

II. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual dio respuesta a la particular, señalando lo siguiente:

“...  
**CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, COMUNICO A**



USTED QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL NO ES COMPETENTE PARA RESPONDER A SU PETICIÓN, POR TAL MOTIVO DEBERA HACER SU SOLICITUD AL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ENTE QUE DARÁ RESPUESTA A DICHA SOLICITUD.

... “ (sic)

III. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, en el que manifestó su inconformidad conforme a lo siguiente:

*“... El sujeto obligado me orienta hacia en Instituto de Acceso a la Información del DF, cuando existe información que si puede ser proporcionada por dicho ente, en particular, la relativa al número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante el partido político así como el número de recursos que se han interpuesto en contra de sus respuestas que le han sido turnados, así como el sentido de las resoluciones que en esos recursos se han dictado, ya que si obran en sus archivos debido a que el partido político de mérito si es un ente obligado, y para dar respuesta a las solicitudes que formulan los particulares, le son turnadas las solicitudes que son dirigidas ante el PRI, así como los recursos de revisión que el Instituto de Acceso a la información admite y notifica al partido[...] acto que impugno me causa un agravio en el derecho de acceso a la información que consagra el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y resulta contrario a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de esta Ley, toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona y los partidos políticos son entidades de interés público y que, además, son considerados sujetos obligados directos conforme a lo dispone el artículo 31 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal,[...] En este sentido, la respuesta del partido político carece de sustento ya que no es necesario que la información que solicita un particular la generen el ente obligado, en el ejercicio de sus funciones, sino que basta que la posean o administren para que deban permitir el acceso a la información, máxime que no estoy pidiendo información de carácter reservada o confidencial, sino información estadística que, por la forma en cómo se transmitan las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los partidos políticos, aquél ente si la posee [...]Por lo anteriormente expuesto atentamente se solicita a ese Instituto revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado (PRI) y le instruya para que realice una búsqueda en sus archivos y brinde el acceso a la información solicitada, en términos de las disposiciones que rigen el derecho de acceso a la información previamente invocadas.” (sic)*



IV. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, a través del cual, además de describir la gestión realizada a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

- Señaló que la recurrente refirió que la respuesta emitida le causó agravio describiendo que la información solicitada, pudo ser proporcionada, en particular la relativa al número de solicitudes de acceso a la información presentada ante el Partido Político, así como el número de recursos que se han interpuesto en contra de las respuestas generadas, y el sentido de las resoluciones que en esos recursos se hayan dictado, situación que para este Ente, no causa agravio, en virtud de que en la solicitud 5503000020313, solicita específicamente “información estadística respecto del número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos, que se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.
- Preciso que la particular solicitó información general de diversos partidos políticos y no se refirió a dicho Ente en particular, tal y como se puede apreciar en su solicitud de información.
- Señaló que el Ente, no lleva registro alguno y estadístico de los diversos partidos políticos; por lo tanto, conforme al artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, canalizó dicha solicitud a la Oficina de



Información Pública correspondiente, siendo en este caso el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por lo tanto no hay motivo del presente recurso, en virtud de que no transgredió disposición legal alguna.

**VI.** El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Por acuerdo del veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del veintinueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a



las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que procede entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.



**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito información estadística respecto al [1] número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de esta solicitud. [2] Cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo, [3] cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos, [4] cuántos de esos recursos se han sobreseído, [5] cuántos han confirmado la respuestas emitidas por</i></p>	<p>Oficio sin número, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece.</p> <p><i>“... CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, COMUNICO A USTED QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL NO ES COMPETENTE PARA RESPONDER A SU PETICIÓN, POR TAL MOTIVO DEBERA HACER SU SOLICITUD AL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ENTE QUE DARÁ RESPUESTA A DICHA SOLICITUD. ...” (sic)</i></p>	<p><b>Único.</b> <i>“...El sujeto obligado me orienta hacia en Instituto de Acceso a la Información del DF, cuando existe información que si puede ser proporcionada por dicho ente, en particular la relativa al número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante el partido político así como el número de recursos que se han interpuesto en contra de sus respuestas que le han sido turnados, así como el sentido de las resoluciones que en esos recursos se han dictado, ya que si obran en sus archivos debido a que el partido político de mérito si es un ente obligado, y para dar respuesta a las solicitudes que formulan los particulares, le osn turnadas las solicitudes que son dirigidas ante el PRI, así como los recursos de revisión que el Instituto de Acceso a la información admite y notifica al partido[...] acto que impugno me causa un agravio en el derecho de acceso a la información que consagra el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y resulta contrario a</i></p>





<p><i>los partidos políticos y [6] cuántas han revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido. Gracias.” (sic)</i></p>		<p><i>lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en el sentido de que en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de esta Ley, toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Públicos se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona y los partidos políticos son entidades de interés público y que, además, son considerados sujetos obligados directos conforme a lo dispone el artículo 31 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, [...] En este sentido, la respuesta del partido político carece de sustento ya que no es necesario que la información que solicita un particular la generen el ente obligado, en el ejercicio de sus funciones, sino que basta que la posean o administren para que deban permitir el acceso a la información, máxime que no estoy pidiendo información de carácter reservada o confidencial, sino información estadística que, por la forma en cómo se transmitan las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los partidos políticos, aquél ente si la posee[...]. Por lo anteriormente expuesto atentamente se solicita a ese Instituto revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado (PRI) y le instruya para que realice una búsqueda en sus</i></p>
---	--	--



		<p><i>archivos y brinde el acceso a la información solicitada, en términos de las disposiciones que rigen el derecho de acceso a la información previamente invocadas” (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” del sistema electrónico “INFOMEX” (fojas cinco a siete del expediente), oficio sin número del veintitrés de septiembre dos mil trece (foja dieciséis del expediente), así como el formato “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad*



*prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otra parte, en su informe de ley el Partido Revolucionario Institucional defendió la legalidad de la respuesta reiterando que la información solicitada corresponde a atribuciones que le competen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, citando la normatividad en la que funda su consideración y refiriendo que en razón de ello orientó la solicitud de información a dicho Ente.

En el mismo sentido, el Partido Revolucionario Institucional consideró que la inconformidad manifestada por la recurrente, no le generó agravio alguno a dicha recurrente, pues aseveró que no lleva registro alguno y estadístico de los diversos partidos políticos, por lo que en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, orientó dicha solicitud a la Oficina de Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y en consecuencia, afirmó que no existe razón que motive el presente recurso de revisión, en virtud de que no se transgredió disposición legal alguna.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, el agravio formulado por la recurrente en el presente recurso de revisión, se encuentra encaminado a combatir la legalidad de la respuesta emitida a los requerimientos planteados en su solicitud de información, al referir que la respuesta del Partido Revolucionario Institucional carece de sustento, ya que no es necesario que la información que solicite un particular la genere el Ente Obligado en el ejercicio de sus funciones, sino que basta que la posean o administren, máxime que no está solicitando información de carácter reservada o confidencial, sino información estadística referente a las solicitudes de información presentadas ante dicho partido. Por lo que se inconformó con la orientación de su solicitud de información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

En ese sentido, al no haber expresado inconformidad alguna en contra de información solicitada relativa al (1) número de solicitudes de información en posesión de partidos políticos se han presentado ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y (2 parcialmente) cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos, **únicamente por lo que hace a los demás partidos políticos como sujetos obligados en términos de la ley de materia, distintos del Partido Revolucionario Institucional**, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal a la fecha de su solicitud de información, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y Tesis aislada que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”*

*No. Registro: 219,095*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*  
 IX, Junio de 1992  
 Tesis:  
 Página: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*



En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente analizará la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información con relación a los requerimientos identificados como: (2) cuántas solicitudes de acceso a la información se han presentado directamente ante los partidos políticos durante el mismo periodo de tiempo, (3) cuántos recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos, (4) cuántos de esos recursos se han sobreseído, (5) cuántos han confirmado la respuestas emitidas por los partidos políticos y (6) cuántas han revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, a partir de la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a la fecha de la solicitud de información, constreñido única y exclusivamente al ámbito de competencia del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, en virtud de que vista la naturaleza de la información solicitada por la particular, se advierte que el agravio formulado por la recurrente se encuentra enfocado a controvertir el por qué fue orientada su solicitud de acceso al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuando existía información que si podía ser proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, como la relativa al número de solicitudes de información presentadas ante dicho Partido Político, así como el numero de recursos que se han interpuesto en contra de sus respuestas, y el sentido de las resoluciones recaídas a dichos recursos de revisión.

Por lo tanto, este Instituto considera procedente estudiar si el Partido Revolucionario Institucional, tal y como lo sostuvo la ahora recurrente se encuentra en posibilidades de pronunciarse y atender los cuestionamientos realizados por la particular en el ámbito de su competencia.



Respecto a la inconformidad del recurrente, referente a que el Partido Revolucionario Institucional ***no le informó respecto al número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante dicho partido político***, es necesario determinar si de conformidad con la normatividad que rige la actuación del Ente recurrido, éste se encuentra obligado a contar con la información requerida en los términos precisados por la ahora recurrente.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 222 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 19 Bis.- En el caso de los partidos políticos, deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información pública de oficio que se detalla en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.***

*(\*Énfasis añadido)*

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL**

***Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:***

***XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:***





a) *Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;*

b) *Estructura orgánica y funciones;*

c) *Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;*

d) *Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;*

e) *Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;*

f) *Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*

g) *Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;*

h) *Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;*

i) *Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;*

j) *Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;*

k) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;*

l) *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;*

m) *Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;*

n) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;*

o) *Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;*

p) *Actividades institucionales de carácter público;*



q) *El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;*

r) *Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;*

s) *Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,*

t) *Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;*

u) *Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*

v) *Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;*

w) *Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;*

x) *El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y*

y) *Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.*

*El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto; y*

**XXIII.** *Garantizar la participación de la juventud en la toma de decisiones e incorporar en sus acciones de formación y capacitación política programas específicos para ellos, además procurarán su acceso efectivo a los cargos de representación popular y en sus órganos de dirección;*

**XXIV.** *Las demás que establezcan este Código y los ordenamientos aplicables.*

*(\*Énfasis añadido)*



De los preceptos legales transcritos, se advierte que los partidos políticos están obligados a mantener actualizada de forma impresa para consulta directa y en sus respectivos sitios de Internet y de acuerdo con sus funciones, entre otra información, la que establezcan el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

***Artículo 73. Los Entes Obligados deberán presentar un informe correspondiente al año anterior al Instituto, a más tardar, antes de que finalice el último día hábil del mes de enero de cada año. La omisión en la presentación de dicho informe será motivo de responsabilidad.***

*El informe al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:*

***I. El número de solicitudes de información presentadas al Ente Obligado de que se trate y la información objeto de las mismas;***

*II. La cantidad de solicitudes tramitadas y atendidas, así como el número de solicitudes pendientes;*

*III. El tiempo de trámite y la cantidad de servidores públicos involucrados en la atención de las solicitudes;*

*IV. La cantidad de resoluciones emitidas por dicha entidad en las que se negó la solicitud de información;*

*V. El número de quejas presentadas en su contra;*

*VI. El número de visitas registradas al portal de transparencia del Ente Obligado, y*

*VII. Las acciones realizadas para la implementación de la Ley.*



*Los Entes Obligados deberán proporcionar al Instituto la información adicional que se les requiera para la integración del informe anual. La omisión de la presentación de la información requerida será motivo de responsabilidad.*

*(\*Énfasis añadido)*

De acuerdo con el artículo anterior, se advierte que la ley de la materia obliga a los Entes a presentar a este Instituto **un informe anual** que contenga: el **número de solicitudes de información presentadas** al Ente Obligado y **la información requerida (i)**; el número de solicitudes tramitadas, pendientes y atendidas **(ii)**; tiempo de trámite y cantidad de servidores públicos involucrados en la atención de las solicitudes **(iv)**; el número de resoluciones emitidas por la autoridad, en las que negó el acceso a la información **(v)**; el número de quejas presentadas en su contra **(vi)**; número de visitas registradas en su portal de transparencia **(vii)**, y las acciones realizadas para la implementación de la ley **(viii)**.

Por lo anterior, se concluye que dicho informe deberá publicarse en los portales de Internet de los Partidos Políticos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el artículo 222, fracción XXIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 73 de la ley de la materia, fundamento legal que lo obliga a elaborarlo, con la periodicidad y el vínculo al documento del mismo, entre otros requisitos, que han quedado debidamente precisados.

Ahora bien, para apoyar a los entes en el cumplimiento de la obligación de presentar a este Instituto un informe anual con estadísticas de las solicitudes de información que reciben, es preciso señalar que a través del *“Acuerdo 0383/SO/06-04/2011 mediante el cual se aprueba el uso del Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes*



de Información (SICRESI), para el Cumplimiento del Informe del Ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública y de Datos Personales”<sup>1</sup>, este Instituto desarrolló un sistema informático al que se denominó “Sistema de Captura de Reportes Estadísticos de Solicitudes de Información” (SICRESI), cuyo objetivo principal es simplificar y hacer más eficiente el proceso de generación del informe sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, se advierte que el Ente Obligado si podía pronunciarse respecto al número de solicitudes de información que han sido presentadas ante dicho Partido Político, ya que se encuentra entre sus funciones y es información pública de oficio, por lo que el Ente, a pesar de que dicha solicitud se encuentra redactada haciendo énfasis en forma generalizada hacia los partidos políticos, sí pudo pronunciarse en el ámbito de su competencia respecto a su obligación.

Por lo que hace al requerimiento consistente en: *¿Cuántas recursos de revisión se han interpuesto en contra de las respuestas otorgadas por los partidos políticos?*; es necesario determinar si de conformidad con la normatividad que rige la actuación del Ente recurrido, éste se encuentra obligado a contar con la información requerida en términos precisados por la recurrente.

Por lo que es necesario señalar la siguiente normatividad:

## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

---

<sup>1</sup> Consultable en el hipervínculo <http://www.infodf.org.mx/iaipdf/doctos/pdf/acuerdos/2011/acuerdo0383so060411.pdf>



**V. Ente Obligado:** La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; el Tribunal Electoral del Distrito Federal; el Instituto Electoral del Distrito Federal; la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; los órganos autónomos por ley; la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal; las dependencias; los órganos desconcentrados; los órganos político administrativos; los fideicomisos y fondos públicos y demás entidades de la administración pública; **los partidos políticos;** aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

...

**XIII. Oficina de Información Pública:** La unidad administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al reglamento de esta Ley;

...

**XXV. Partido Político:** La asociación política que tenga su registro como tal ante la autoridad electoral correspondiente, y

...

## PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

**TERCERO.-** Además de las definiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para efectos de las presentes disposiciones se entiende por:

...

**III. AUTO DE ADMISIÓN:** Al acto procesal mediante el cual la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal resuelve admitir a trámite el recurso de revisión, por cumplirse los supuestos y requisitos legales que establecen los artículos 53, segundo párrafo, 76, 77 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos señalados en el numeral décimo quinto, fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI y



*XII del presente ordenamiento, la Dirección, en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*

...

*III. En caso de dictarse auto de admisión, acordará respecto de los siguientes puntos:*

*a. Requerirá al ente obligado que rinda su respectivo Informe de Ley, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, el cual deberá de contener:*

*1. Los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, y*

*2. Anexar las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.*

...

De lo anteriormente señalado, se desprende lo siguiente:

- Según lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se considera como Ente Obligado a los Partidos Políticos.
- La Oficina de Información Pública es la Unidad Administrativa receptora de las peticiones ciudadanas de información, a cuya tutela estará el trámite de las mismas, conforme al Reglamento de la ley de la materia.
- El auto de admisión es aquel acto procesal mediante el cual la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determina la admisión a trámite del recurso de revisión, que se haya interpuesto en contra de la inconformidad o falta de respuesta de un Ente Obligado.
- En el auto admisorio se requerirá al Ente Obligado para que rinda su informe de ley, dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes, señalando los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida, y anexando las constancias que justifiquen su acto o resolución, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Del análisis integral realizado a los artículos que anteceden, se advierte que acorde a las **funciones y actividades** que desempeña el Partido Revolucionario Institucional,



así como a las obligaciones que debe observar en materia de transparencia respecto de las solicitudes de acceso a la información pública presentada ante dicho Partido Político, éste tiene que dar seguimiento a las solicitudes de información, por lo que en sus archivos debe constar:

- Si con motivo de la respuesta el particular presentó recurso de revisión (sólo en el caso de que hubiera sido admitido por este Instituto).
- El estado procesal del recurso de revisión en caso de que se hubiera presentado.

Por lo anterior, se advierte que el Ente Obligado sí puede pronunciarse respecto a dicho cuestionamiento y generar una respuesta atendiendo a lo solicitado por la particular, hecho que no aconteció en el presente caso, ya que no dio efectivo acceso a la información pública solicitada por la ahora recurrente y no le informó de manera veraz y oportuna el número de recursos de revisión que fueron interpuestos en contra de sus respuestas a las solicitudes de información presentadas ante dicho Partido Político.

Por último y respecto a los cuestionamientos de la particular consistentes en *¿Cuántos de esos recursos se han sobreseído, confirmado, revocado y/o modificado las respuestas emitidas por los partidos políticos, todo en el mismo periodo antes referido?*; a efecto de estar en posibilidad de determinar si el Ente Obligado es competente para atender la solicitud de información del particular, se considera pertinente citar los preceptos siguientes:

## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 12.** *Los Entes Obligados deberán:*

...





*VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;*

...

**Artículo 88.** *Las resoluciones que emita el Instituto serán definitivas, inatacables y obligatorias para los Entes Obligados. Los particulares sólo podrán impugnarlas mediante juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes.*

*La información de acceso restringido ofrecida durante la sustanciación del recurso, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.*

*La resolución que emita el Instituto deberá señalar la instancia a la que podrá acudir el inconforme en defensa de sus derechos.*

*La autoridad jurisdiccional competente tendrá acceso a la Información de Acceso Restringido. **Una vez dictada la resolución el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles posteriores a su aprobación.***

*Cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.*

**Artículo 90.** *Los Entes Obligados deberán informar al Instituto del cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.*

(\*Énfasis añadido)

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL**

**TRIGÉSIMO.-** *El plazo para el cumplimiento de las resoluciones será establecido por el Pleno en atención a las circunstancias especiales de cada caso. Asimismo, el ente obligado deberá informar al INFODF sobre el avance o cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a cinco días hábiles, posteriores a la notificación de la resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley.*

**TRIGÉSIMO QUINTO.-** *No se podrá declarar cerrado un expediente hasta en tanto no se haya dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva o se haya extinguido la materia de la ejecución de la resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*



De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

- Una vez emitida la resolución, el Instituto la notificará a las partes dentro del término de diez días hábiles posteriores a la aprobación de dicha resolución.
- El Ente Obligado debe de dar totalmente cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto.
- Los entes obligados deberán de informar al Instituto, que dieron cumplimiento a las resoluciones en un plazo determinado, contado a partir de la notificación de dicha resolución.
- No se podrá declarar cerrado un expediente hasta en tanto no se haya dado cumplimiento a la resolución definitiva que se hubiera emitido o se extinguiera la materia de la ejecución de la resolución.

Por lo anterior, se advierte que conforme a lo establecido en la ley de la materia es evidente que el Ente Obligado tiene conocimiento del sentido de las resoluciones que han sido emitidas en contra de las respuestas generadas por éste derivado de las solicitudes de información que han sido presentadas ante dicho Partido Político, por lo que a pesar de que dicha solicitud se encuentra redactada en forma generalizada hacia los Partidos Políticos, el Partido Revolucionario Institucional sí pudo pronunciarse respecto a lo solicitado por la particular en el ámbito de su competencia.

Por lo hasta aquí expuesto, la orientación de la solicitud de información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, realizada por el Partido Revolucionario Institucional resulta procedente, única y exclusivamente respecto a lo solicitado en relación a los demás Partidos Políticos, por lo que se puede concluir que el actuar del Ente Obligado se apegó a lo previsto por el artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que prevé:



**Artículo 47...**

...

***Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

(\*Énfasis añadido)

En consecuencia, y debido a que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el Ente Obligado incumplió con el deber de garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en la ley de la materia, orientando la solicitud de información al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, sin antes dar respuesta a la información concerniente al ámbito de su competencia y sin mediar explicación ni fundamento legal alguno justificado, del por qué no era de su competencia dar respuesta a las cuestiones realizadas por la particular, tal y como se desprende del numeral 8, último párrafo de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Informe del Distrito Federal*, el cual establece lo siguiente:

***8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:***

...

***Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro ente público, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.***

***Si el ente público de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al***



***solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.***

*(\*Énfasis añadido)*

En ese sentido, resulta evidente que el Partido Revolucionario Institucional no dio cumplimiento con los objetivos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previsto en el artículo 9, fracciones I y III en los cuales se establece que los entes obligados deben de simplificar los trámites de los procedimientos de acceso a la información pública, para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, y transparentar el ejercicio de la función pública a través del flujo de información oportuno; e incumplió con los principios establecidos en la ley de la materia, al no proporcionar al particular la información requerida en sus solicitudes y canalizarlas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, deslindándose de su deber de garantizar el acceso a la información, e incumpliendo los principios y reglas establecidas en la ley de la materia, que se señalan a continuación:

***Artículo 2.*** *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

***Artículo 9.*** *La presente Ley tiene como objetivos:*

*I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;*

...

*III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;*

...



En tal virtud, la orientación realizada por el Partido Revolucionario Institucional al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal resulta parcialmente correcta, sin embargo, tal y como lo sostuvo la particular, debió pronunciarse y dar respuesta a dichos cuestionamientos en el ámbito de su competencia, por lo que se puede concluir que el agravio de la recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y de conformidad con el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional y se le ordena que:

II. Respecto a la solicitud de información presentada por la particular, responda a los siguientes requerimientos:

7. El número de solicitudes de acceso a la información que han sido presentadas ante dicho Partido Político.

8. El número de recursos de revisión que se han interpuesto en contra de sus respuestas.

9. El número de recursos de revisión que se han sobreseído.

10. N  
    úmero de recursos que se han confirmado.

11. N  
    úmero de recursos que se han revocado.

12. N  
    úmero de recursos que se han modificado.



Todos estos, desde la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al trece de septiembre de dos mil trece, fecha en que se presentó la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los responsables de dar respuesta a la solicitud de información del Partido Revolucionario Institucional hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Partido



Revolucionario Institucional y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para



tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**